

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón - Cundinamarca, noviembre 28 de 2022.

Naturaleza de la solicitud: AMPARO DE POBREZA

Radicado N°: 252584089001-**2022-00077**

Solicitante: **ANGELA ESCOBAR BUSTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por ANGELA ESCOBAR BUSTOS, para la designación de apoderado judicial ad honorem, con el fin de interponer demanda de naturaleza laboral para el reconocimiento de una pensión por sobreviviente.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 152 del Código General del Proceso, regula tal figura y, señala que, esta podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. No obstante, la Ley, no determina qué autoridad judicial es la competente para resolver el pedimento.

Ante tal penumbra normativa, la jurisprudencia ha aclarado que, el juez competente para conocer el amparo de pobreza previo a la radicación de la demanda, es aquél competente por Ley, de conocer el proceso de que se trate. Así lo refirió la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia respecto a una solicitud de amparo de pobreza:

"(...) Se entiende, entonces, en principio, aplican las normas de atribución del proceso de que se trate, en el caso, las relacionadas con la responsabilidad médica a invocarse. En la petición, por tanto, han debido expresarse las razones por las cuales se radicaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario; se supone, al ser el futuro destinatario del respectivo libelo incoativo, por ser el llamado a componer la correspondiente contienda (...)". (Subraya fuera de texto).

Bajo esa perspectiva, al tenerse en cuenta que el amparo de pobreza que depreca la solicitante tiene como finalidad la designación de un abogado para la interposición de una demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la concesión de una pensión de sobrevivientes, la competencia para conocer del amparo de pobreza, recae en los jueces laborales, pues son ellos los únicos competentes para conocer de esos asuntos, conforme al artículo 2° del C.P.T. y de la S.S.

De cara al factor territorial, se tiene que la demandada es una institución administradora del subsistema de pensiones dentro del sistema general de

seguridad social, por lo que el juez competente para conocer de la solicitud de amparo de pobreza es el del domicilio de aquélla, que para el caso concreto es en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la pretensión sería incuantificable, por tratarse de un pleito netamente pensional, el proceso sería de competencia de los jueces laborales del circuito de Bogotá.

Por tanto, este Despacho al no tener competencia jurisdiccional, rechaza la solicitud de amparo de pobreza y la remite al competente, este es, el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN (CUNDINAMARCA),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza que presentó **ANGELA ESCOBAR BUSTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la solicitud de amparo de pobreza a la Oficina Judicial correspondiente, para que sea repartida entre los jueces laborales del circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **29 de noviembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **064/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66820d182dc13713f3e20e902fea7f12009d4161b712ef99208ce2e091e1dbb8**

Documento generado en 28/11/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>